

# TRATAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES UBICADOS EN EL EXTERIOR DE EMPRESAS DOMICILIADAS EN EL PERÚ

Luciana Yañez Salgado\*

## 1. INTRODUCCIÓN

Como resultado de la influencia del proceso de globalización de las actividades económicas, tanto las empresas constituidas en el extranjero como aquellas constituidas en el Perú han aumentado el nivel de sus actividades generadoras de rentas fuera de sus países de residencia.

Dentro de este contexto, diversas empresas domiciliadas en el Perú vienen desarrollando sus actividades en el exterior a través de sucursales, agencias u otros tipos de establecimientos permanentes (en adelante EPs). Sin embargo, la actual regulación del Impuesto a la Renta peruano carece de disposiciones que regulen de manera íntegra y adecuada el tratamiento tributario que debiera ser aplicable en el Perú a tales EPs. En efecto, dicha regulación no sólo es mínima sino que además no toma en cuenta la naturaleza jurídica del EP ni los efectos de la configuración del mismo dentro de la jurisdicción de un determinado Estado, aspectos que inciden tanto en la determinación del Estado que ejercerá su potestad tributaria sobre dicho EP como en las rentas que se encontrarán gravadas por dicho Estado.

En ese sentido, el presente trabajo analizará: (i) El concepto, la naturaleza jurídica y función del EP; (ii) La regulación en la legislación pe-

---

\* Abogada asociada de Zuzunaga & Assereto Abogados S. Civil de R.L. Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Postgrado en Fiscalidad Internacional en la Universidad de Castilla - La Mancha, Toledo - España, 2007.

ruana de tales EPs así como la identificación de los vacíos que presenta la referida legislación respecto de los EPs constituidos en el exterior por empresas peruanas; (iii) El tratamiento que otras legislaciones otorgan a dichos EPs; y, (iv) una propuesta para el posible tratamiento de su tributación en el Perú.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La controversia sobre cómo tributan los EPs constituidos en el exterior por empresas peruanas, depende de cómo se interpreten las disposiciones que contiene la legislación del Impuesto a la Renta peruano en cuanto a su naturaleza jurídica y en cuanto a la determinación de los resultados gravados derivados de las actividades realizadas a través de dichos EPs.

Sobre al particular, a continuación citamos las únicas disposiciones específicas relativas a EPs constituidos en el exterior por empresas peruanas, que nuestra legislación tributaria recoge:

El numeral 3 del inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias (en adelante “Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta”), establece lo siguiente:

### *“Artículo 4.- DOMICILIO*

- a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el Artículo 7 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: (...)*
- 3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del Artículo 14 de la Ley”. (El subrayado es nuestro).*

Por otro lado, el numeral 11 del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone lo siguiente:

*“Artículo 24.- PARTES VINCULADAS*

*Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones: (...)*

*11. Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes”. (El subrayado es nuestro).*

De los párrafos transcritos se desprende que la legislación tributaria peruana, por un lado (el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta), considera a los EPs ubicados en el exterior como parte integrante de la empresa domiciliada en Perú (Casa Matriz), justificándose por ello que se extienda a los mismos la respectiva condición de domicilio del sujeto del cual forman parte; pero, por otro lado (el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta), pareciera que tal legislación también reconoce a los citados EPs como verdaderos patrimonios autónomos susceptibles de determinar resultados en forma distinta y separada de la empresa domiciliada en Perú a la que pertenecen (Casa Matriz).

En ese sentido, observamos que la legislación del Impuesto a la Renta peruano no ha regulado de manera clara, los efectos de la configuración de los referidos EPs, dejando de lado la doble naturaleza de los mismos, esto es, ser parte integrante de la Casa Matriz y a la vez constituir un patrimonio autónomo de la misma, pese a que tales aspectos resultan ser absolutamente relevantes al momento de determinar los resultados gravados con el Impuesto a la Renta derivados de las actividades realizadas a través de dichos EPs, lo que genera que surjan dos posibles interpretaciones sobre el particular. En efecto, si para efectos de su tributación se considerase a los EPs únicamente como simples extensiones de la empresa constituida en el Perú (Casa Matriz), entonces, ello significaría que la totalidad de las *“rentas”* y *“gastos”* que generasen los mismos se atribuirían directa e íntegramente a su respectiva Casa Matriz para efectos de determinar el Impuesto a la Renta de esta última en el Perú.

Por el contrario, si se tomase en cuenta también que la naturaleza jurídica de los EPs obliga a considerarlos como verdaderos patrimonios autónomos, entonces, sólo los **resultados netos** (beneficios) de las actividades realizadas por dichos EPs serían atribuidos directamente a sus respectivas Casas Matrices y no así la totalidad de las rentas generadas por los mismos, al tener independencia para la determinación de sus resultados, con un tratamiento tributario individualizado especial, que respete el origen de las rentas, esto es, discrimine si los mismos provienen de fuente peruana o de fuente extranjera. De este modo, sólo los resultados netos (luego de compensar los positivos y negativos) que obtengan de fuente peruana, así como los resultados netos positivos de fuente extranjera se integrarían a los resultados de la Casa Matriz para la determinación de la renta de esta última, siguiendo lo dispuesto en el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>1</sup> (en adelante “Ley del Impuesto a la Renta”).

En resumen, como se aprecia de los párrafos precedentes, no existen en la actualidad normas reglamentarias que, considerando la naturaleza jurídica de los EPs ubicados en el exterior de empresas constituidas en el Perú, regulen un adecuado tratamiento tributario para los mismos.<sup>2</sup> De esta manera, una sesgada interpretación de las normas reglamentarias antes mencionadas podría llevar a concluir, en forma equivocada, que: (i) los EPs ubicados en el exterior tienen la condición de contribuyentes del Impuesto a la Renta en calidad de domiciliados, sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones formales y sustanciales previs-

---

<sup>1</sup> Nótese que de conformidad con el artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes domiciliados en el país suman y compensan sus fuentes productoras de rentas de fuente extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumara a la renta neta de fuente peruana. Asimismo, dicho artículo prohíbe que se compute la pérdida neta total de fuente extranjera para efectos de la compensación con el Impuesto a la Renta.

<sup>2</sup> Al respecto Rudolf Röder ha señalado que en nuestra legislación no existen reglas específicas referidas a la atribución de rentas a un EP constituido en el extranjero, existiendo únicamente la regla sobre atribución de rentas de fuente peruana o extranjera. RÖDER, Rudolf. En: Cahiers de Droit Fiscal International: Studies on International Fiscal Law, Volume 91-b: The Attribution of profits to permanent establishment. Amsterdam: International Fiscal Association, 2006. p. 528.

tas para quienes reúnen dicha condición; y, (ii) las rentas de fuente extranjera que se generen por o mediante, los citados EPs del exterior están gravadas con el Impuesto a la Renta peruano aun en los casos en que no exista algún criterio de vinculación que justifique dicho gravamen.

### **3. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DE EPs UBICADOS EN EL EXTERIOR DE EMPRESAS CONSTITUIDAS EN EL PERÚ**

#### **3.1. Concepto de EP**

El concepto de EP aparece por primera vez en el derecho alemán en torno a mitad del siglo XIX, y luego dicha noción se ha ido delineando a través del constante estudio y evolución de las distintas organizaciones internacionales.<sup>3</sup> A mediados del siglo XX, se diseñaron dos teorías sobre los alcances del concepto del EP, la teoría de la realización, cuyo fundamento era considerar esencial el carácter productivo del EP, debiendo éste contribuir en modo directo y concreto a la formación de las utilidades de la empresa;<sup>4</sup> y, por otro lado, la teoría de la pertenencia económica, la misma que consideraba la existencia de un EP siempre que las instalaciones se establecieran en la economía de un país, independientemente de su carácter inmediatamente productivo.<sup>5</sup>

Es esta última teoría, la que fue recogida por el Comité Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante "OCDE"), la misma que aún se refleja en el Modelo OCDE, versión 2005, específicamente en su artículo 5º, definiéndose de manera general al EP como "*lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad*". De este modo, el parágrafo 2 de

---

<sup>3</sup> XAVIER, Alberto. "Derecho Tributario Internacional": Conceptos fundamentales. Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2005. pp. 331-333.

<sup>4</sup> Tal como nos lo recuerda Lovisolo, la primera contribución para precisar el concepto de EP fue de la Sociedad de las Naciones, la cual fue convirtiéndose en una lista ejemplificativa como se plasmó en el artículo V del protocolo anexo a los modelos de convenios de México (1943) y Londres (1946). LOVISOLO, Antonio. "El establecimiento permanente". En: "Curso de Derecho Tributario Internacional". Tomo I. Bogota: Editorial Temis, 2003. p. 276.

<sup>5</sup> XAVIER, Alberto. Op. cit.; pp. 331-333.

los Comentarios al artículo 5º del referido Modelo OCDE (en adelante “los Comentarios”), precisa que para que una forma de realizar negocios o actividades económicas por parte de un sujeto no domiciliado en el Estado de la fuente pueda ser calificada como EP debe reunir tres requisitos concurrentes:

- (i) constituir un lugar de negocios;
- (ii) debe ser fijo, esto es, debe estar establecido en un determinado lugar y con cierto grado de permanencia, esto es, cumplir con la doble cara de la fijeza- física y temporal; y,
- (iii) a través de este lugar fijo deben realizarse actividades del sujeto no residente.<sup>6</sup>

Luego, dicha definición general es seguida por una lista de ejemplos y excepciones, estas últimas basadas en la teoría de la realización.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el EP posee dos elementos: uno estático, representado por la organización a través de la cual se ejerce una actividad; y, un elemento dinámico, representado por la misma acción o ejercicio de la actividad.<sup>7</sup> Ambos requisitos deben concurrir simultáneamente a fin de configurar un EP.

Asimismo, siguiendo esta evolución en las teorías que definen los alcances del concepto del EP, las distintas legislaciones han ido variando dichos alcances en el transcurso de los años, reconociendo sus elementos así como la relevancia de sus actividades llevadas a cabo en un determinado Estado, resultando la definición del concepto de EP determinante en la legislación tributaria de cualquier país. Ello debido a que establece la diferencia entre desarrollar una actividad con el país, y desarrollarla en dicho país. Como señala Arespacochaga, “*es indicativo*

---

<sup>6</sup> Normalmente significa que las personas que de un modo u otro dependen de la empresa (el personal) realizan las actividades de la empresa en el Estado en que está situado el lugar fijo. SERRANO, Fernando. “Fiscalidad Internacional”. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2007, p. 179.

<sup>7</sup> XAVIER, Alberto. Op. Cit.; pp. 331 y ss.

*de una presencia en un Estado lo suficientemente sustancial y permanente como para considerar que se realiza en él una actividad empresarial*".<sup>8</sup>

### **3.2. Naturaleza jurídica de los EPs**

Los EPs no tienen personalidad jurídica propia, sino que constituyen *"una mera prolongación de las sociedades extranjeras"*.<sup>9</sup> Al no tener personalidad jurídica distinta a la Casa Matriz, los EPs son meros establecimientos comerciales, que poseen determinados bienes corpóreos e incorpóreos y servicios, organizados por el comerciante con el objetivo de realizar su actividad comercial.

De este modo, *"una primera aproximación a la noción de EP llevaría a identificar su aparición con el hecho que medie un lugar fijo de actividad, de negocios, una instalación, una sede operativa, en el más amplio sentido de la palabra, a través de la cual una empresa no residente, sin constituir una sociedad mercantil o una entidad con propia personalidad jurídica, opera habitualmente en el (otro territorio)"*.<sup>10</sup>

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que para efectos tributarios, algunas legislaciones consideran que los EPs constituyen patrimonios autónomos, esto es, un complejo de derechos y obligaciones que, dentro de la esfera patrimonial de una misma persona jurídica, se encuentra sometido a un régimen tributario especial, otorgándole un tratamiento fiscal individualizado.

En ese sentido, considerando dichos aspectos, la doctrina ha desarrollado dos teorías a fin de analizar la naturaleza jurídica de los EPs para efectos tributarios.

---

<sup>8</sup> ARESPACOHAGA, Joaquín. "Planificación Fiscal Internacional: Convenios de Doble Imposición, estructuras fiscales, tributación de no residentes". Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 1998, p. 160.

<sup>9</sup> XAVIER, Alberto. Op. cit.; p. 347.

<sup>10</sup> CARMONA, Néstor. "Fiscalidad del establecimiento permanente". En: "Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria". Madrid: Constitución y Leyes S.A., 2005. p. 120.

### **3.2.1. Teoría de la unidad de la persona jurídica**

Bajo esta teoría se considera que las relaciones internas entre los EPs y sus Casas Matrices no son relaciones jurídicas en la medida que sólo existe un sujeto de derecho (la Casa Matriz), calificándolas por el contrario como meras remisiones internas.

### **3.2.2. Teoría de la separación patrimonial**

Bajo esta teoría se considera a los EPs como un patrimonio autónomo, esto es, *“el complejo de derechos y obligaciones que, adentro de la esfera patrimonial de una misma persona jurídica, se encuentra sometido a un régimen tributario especial”*.

De este modo, lo que le otorga autonomía al EP es el *“(...) hecho que la ley someta una masa de bienes y derechos a un tratamiento fiscal unitario”*.

Esta autonomía patrimonial, generalmente reconocida como “empresa independiente” permite hablar de una “personalización” de los EPs, para efectos tributarios, en la que sus relaciones con terceros son equiparadas a verdaderas relaciones jurídicas generadoras de rentas tributables y gastos deducibles, como si fuesen -sin serlo- una entidad independiente.<sup>11</sup>

Tal como lo señala el tratadista Alejandro Altamirano:

*“Lo que luce interesante en esta figura es que el EP no tiene personalidad jurídica sino que se trata de una prolongación de las actividades de la casa matriz. Sin embargo, estos lugares fijos de negocio se consideran- a los fines tributarios- con los mismos efectos que un residente, otorgándoles así una personalidad fiscal ad hoc y, por tanto recae sobre los mismos, la obligación personal de contribuir. Los rendimientos atribuibles a ese EP se gravan exclusivamente en el otro Estado contratante en la medida que se vinculen a una “organización estable”.*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> XAVIER, Alberto. Op cit. p. 350-351.

<sup>12</sup> ALTAMIRANO, Alejandro. “Aproximación al concepto de establecimiento per-



Por otro lado, siguiendo esta teoría de separación patrimonial, teniendo en cuenta las relaciones internas de los EPs con su Casa Matriz, la doctrina alemana realiza dos distinciones:

### *3.2.2.1. Teoría de la independencia absoluta*

Bajo esta teoría se equiparan las relaciones de los EP, terceros y sus Casas Matrices como verdaderas relaciones jurídicas efectuadas entre terceros para asegurar el principio de empresa independiente.

Desde esta perspectiva para fines fiscales, la Casa Matriz y su EP son considerados como autónomos y distintos centros de referencia y de imputación de obligaciones jurídicas, a semejanza de lo que se verificaría entre dos sujetos autónomos aunque vinculados entre sí por un interés económico común. Agrega Lovisolo, que si bien *“desde el punto civil, las operaciones entre la casa matriz y su EP configurarían meros “pases o prestaciones internas” entre la casa matriz y el establecimiento permanente, asumen una relevancia impositiva autónoma y específica, análogamente a lo que sucede con las cesiones de bienes y prestaciones de servicios entre sujetos vinculados, pertenecientes al mismo grupo”*.<sup>13</sup>

En consecuencia, tal como señala Baker, dicha teoría dispone que el tratamiento tributario en relación a los ingresos no difiere de aquel tratamiento aplicable a una empresa subsidiaria legalmente independiente y establecida en el país.<sup>14</sup> De este modo, señala:

*“Que en la versión completa de la teoría de la independencia absoluta, las negociaciones entre el EP y las otras partes de la empresa son tratados como acuerdos contractuales vinculantes, en donde se entiende que la propiedad es de titularidad de ambas*

---

manente”. En: “Estudios de Derecho Internacional Tributario: Los convenios de doble imposición”. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Legis Editores S.A. Coordinador Juan Pablo Godoy, 2006. pp. 116-117.

<sup>13</sup> LOVISOLO, Antonio. Op. cit.; p. 316.

<sup>14</sup> BAKER, Collier. “General Report”. En: Cahiers de Droit Fiscal International: Studies on International Fiscal Law, Volume 91-b: The Attribution of profits to permanent establishment. Amsterdam: International Fiscal Association, 2006. p. 36.

*partes de la empresa y, en consecuencia, los intereses provenientes de préstamos, regalías, rentas y comisiones por servicios son reconocidos para efectos tributarios*".<sup>15</sup>

### 3.2.2.2. Teoría de la independencia restringida

Dicha teoría supone que se limite la autonomía patrimonial sólo a las relaciones con terceros pero no a aquéllas con la Casa Matriz, pues se considera que los simples movimientos internos no pueden transformarse en relaciones jurídicas.<sup>16</sup>

Bajo esta teoría, Baker señala que la misma reconoce que el EP no es más que una parte de la Casa Matriz como un todo. Por lo tanto, no se reconocen como negocios, las operaciones que pueden generarse entre un EP y otras partes de la empresa.<sup>17</sup>

La doctrina reconoce que, en virtud de las modificaciones a los comentarios al artículo 7º realizadas por la OCDE en el año 1994 se *"ha clarificado en cierta medida la vigencia del principio de "independencia restringida" aun cuando se acepta que existen pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales a favor de la aplicación del principio de "absoluta independencia"*.<sup>18</sup>

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha teoría sólo se refiere a una clasificación para efectos tributarios, mas no deja de lado que desde un punto de vista societario que un EP no debe ser considerado como una "persona jurídica" en sí misma distinta a su Casa Matriz.

En esta línea de pensamiento se pronuncia Carmona Fernández quien refiriéndose al artículo 4º del Modelo OCDE, que define el concepto de "residente", señala que;

---

<sup>15</sup> Traducción libre. *Ibidem*. p. 36.

<sup>16</sup> XAVIER, Alberto. *Op. cit.*; p. 352.

<sup>17</sup> BAKER, Collier. "General Report". *Op. cit.*; p. 36.

<sup>18</sup> Al respecto, CALDERÓN CARRERO, José Manuel. La tributación de los beneficios empresariales. En *Estudios de Derecho Internacional Tributario. Los Convenios de Doble Imposición*. Legis: Bogotá. 2006. pp. 183-185.

*"(...) en ningún caso un establecimiento permanente (EP) se podrá considerar "sociedad" o "persona". El EP se diferencia de las sociedades mercantiles o entidades filiales o subsidiarias, en que no tiene personalidad jurídica distinta de la propia de su "casa central". La "casa central" no es otra cosa que el propio contribuyente no residente, sea persona física o, lo que es más normal, entidad -la cabecera de la misma- que opera a través de ese lugar fijo de actividad, de esa rama de actividad, división, dependencia, instalación o "brazo económico" que fiscalmente es un establecimiento permanente (por otra parte, también es cierto que el EP dispone, ya no de personalidad jurídica, si de una cierta personificación fiscal, en la medida que tributariamente recibe un tratamiento separado, como si fuera una empresa distinta de su casa central)".<sup>19</sup>*

En consecuencia, según la doctrina previamente analizada, existen dos posibles tratamientos tributarios aplicables a los EPs, por un lado, considerarlos como una actividad más de la propia Casa Matriz (teoría de la unidad jurídica) o, por el otro, aplicar a dicha actividad un régimen tributario especial que la convierta en un patrimonio autónomo, siendo esta última corriente la más predominante en la doctrina internacional.

### **3.3. Función del concepto de EP**

El EP constituye la regla o principio de distribución del poder tributario respecto de las actividades empresariales internacionales, convirtiéndose en el criterio de legitimación del Estado donde se lleven a cabo tales actividades.

De este modo, el EP se configura como un supuesto territorial para gravar las rentas generadas por la empresa de la cual proviene, fuera del Estado de residencia de esta última,<sup>20</sup> convirtiéndose en *"el criterio*

<sup>19</sup> CARMONA FERNÁNDEZ, Néstor. "Convenios Fiscales Internacionales" Valencia: Constitución y Leyes S.A., 2005. p. 63.

<sup>20</sup> TROYA JARAMILLO, Vicente "Interpretación y aplicación de los Tratados en materia tributaria". En: "Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional. Homenaje Latinoamericano a Victor Uckmar". Buenos Aires. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. 1998. p 922.

*territorial esencial para localizar toda renta empresarial, que se origina por medio de la realización de actividades industriales o comerciales de carácter transnacional”.*<sup>21</sup>

Como señala, el tratadista, Alfredo García Prats el EP:

*“actúa como límite - threshold” y condición necesaria para el ejercicio del poder tributario por parte de un Estado sobre las actividades de carácter empresarial desarrolladas por entidades no residentes, es decir, por aquellas entidades que a pesar de no mantener una suficiente vinculación con el Estado para merecer la calificación de residente desarrollan una relación estrecha de vinculación económica con el Estado en atención a las actividades realizadas en el mismo”.*<sup>22</sup>

### **3.4. Regulación de los EPs en la legislación peruana**

#### **3.4.1. Nuestra legislación societaria**

En nuestro país y según se aprecia de los artículos 396° y 403° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, los EPs constituyen simples establecimientos secundarios a través de los cuales una empresa desarrolla, en lugar distinto al de su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. De esta manera, tales artículos reconocen que estos establecimientos permanentes *“carecen de personería jurídica independiente de su principal”*.

#### **3.4.2. Nuestra legislación del Impuesto a la Renta**

De la revisión de la normativa del Impuesto a la Renta peruano, hemos identificado que la misma regula de manera diferente la naturaleza del EP dependiendo de si los mismos son originados por un sujeto domici-

---

<sup>21</sup> TUNDO, Francesco. “Las rentas empresariales en el Modelo OCDE” En: Estudios de derecho tributario constitucional e internacional: Homenaje latinoamericano a Victor Uckmar. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. 1998. p. 918.

<sup>22</sup> GARCÍA PRATS, Francisco Alfredo. “El establecimiento permanente: Análisis jurídico tributario internacional de la imposición societaria”. Editorial Tecnos, Madrid, 1996. pp. 397-398.

liado o no en el país.

De este modo, el tratamiento de los EPs es el siguiente:

#### *3.4.2.1. EP de un sujeto no domiciliado en el país*

La legislación del Impuesto a la Renta peruano ha optado por la teoría de la separación patrimonial con independencia absoluta respecto a este tipo de EP de personas naturales o jurídicas no domiciliadas que desarrollan sus actividades en Perú. Así, se les otorga capacidad tributaria convirtiéndolos en un verdadero patrimonio autónomo sujeto a reglas de tributación que suponen una total independencia de su Casa Matriz, asimilándolos a las “personas jurídicas domiciliadas” en Perú, alcanzando la condición de “domiciliado” a dichos EPs sólo en cuanto a su renta de fuente peruana, de acuerdo con el inciso e) del artículo 7<sup>o</sup><sup>23</sup> de la Ley del Impuesto a la Renta. Nótese que de conformidad con el inciso h) del artículo 14<sup>o</sup><sup>24</sup> de la Ley del Impuesto a la Renta, califican como contribuyentes los establecimientos permanentes ubicados en el país constituidos por sujetos no domiciliados.

#### *3.4.2.2. EP de un sujeto domiciliado*

En el caso de EPs de personas jurídicas domiciliadas en el Perú, ubicados en el extranjero, la legislación del Impuesto a la Renta ha optado

<sup>23</sup> “Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país:

e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana. (...)”.

<sup>24</sup> “Artículo 14.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

(...)

h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior (...)”.

por la teoría de separación patrimonial con independencia restringida, conforme surge del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta peruano al no incluir entre los sujetos contribuyentes del Impuesto a este tipo de EPs, evidenciándose así, la intención del legislador de no otorgarles una independencia absoluta con relación a su Casa Matriz. De este modo, el tratamiento tributario de las agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes ubicados en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú, debe mantenerse vinculado al de su Casa Matriz pero respetando su carácter de patrimonio autónomo.

Esta opción se ve ratificada con el numeral 3 del inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta,<sup>25</sup> en base al cual se entiende que este tipo de EPs no tiene independencia absoluta respecto de sus Casas Matrices, precisamente porque se les extiende la condición de domicilio de la Casa Matriz.

Por otro lado, tenemos el numeral 11 del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que reconoce la naturaleza de patrimonio autónomo de los EPs constituidos en el exterior por empresas domiciliadas en el país, esto es, considera para efectos tributarios un tratamiento independiente de los EPs respecto a su Casa Matriz. Sin embargo, la regulación de los alcances de esta independencia contradice la teoría adoptada por nuestra Ley, pretendiendo establecer en vía reglamentaria, una teoría distinta, como es la de la teoría de separación patrimonial en su versión de independencia absoluta al señalar que cuando una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, se considerarán como partes vinculadas a la empresa domiciliada y a cada uno de sus EPs, debiéndose tratarse las operaciones llevadas a cabo entre las mismas

---

<sup>25</sup> "Artículo 4.- DOMICILIO

a) Para establecer la condición de domiciliado en el país, a que se refiere el Artículo 7 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes: (...)

3. La condición de domiciliado es extensiva a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior establecidos por personas domiciliadas en el país. Esta regla no es aplicable a los establecimientos permanentes en el exterior de los contribuyentes a que se refiere el inciso h) del Artículo 14 de la Ley". (El subrayado es nuestro).

como si fueran realizadas por partes independientes.<sup>26</sup> Nótese que esta disposición no sería válida al pretender modificar mediante una norma reglamentaria el aspecto subjetivo de la hipótesis de incidencia.

En consecuencia, siguiendo una interpretación coherente entre la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, consideramos que la opción asumida por nuestra Ley del Impuesto a la Renta en este tipo de EPs, constituidos en el exterior por sujetos domiciliados, es la teoría de separación patrimonial con independencia restringida.

En ese sentido, la independencia restringida de los EPs ubicados en el exterior conlleva a que las relaciones internas con su respectiva Casa Matriz, deban considerarse como simples movimientos internos y que sus relaciones con terceros deban asimilarse a verdaderas relaciones jurídicas generadoras de rentas tributables y de gastos deducibles, como si fuese una entidad tributaria independiente aunque jurídicamente no lo sea.

De este modo, bajo esta teoría, consideramos que es pertinente implementar un conjunto de reglas que permitan articular la tributación de los EPs ubicados en el exterior con terceros y con su propia Casa Matriz, teniendo en cuenta precisamente su especial condición de patrimonio autónomo con independencia restringida ubicado en el exterior adoptada por nuestra Ley del Impuesto a la Renta. Nótese que nuestra actual legislación no ha previsto la forma de atribución de resultados, determinación de los mismos ni la utilización de créditos tributarios, lo cual genera incertidumbre sobre la forma de tributación de dichos EPs.

---

<sup>26</sup> "Artículo 24.- PARTES VINCULADAS

*Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones: (...)*

*11. Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes". (El subrayado es nuestro).*

### **3.5. Interpretación de las normas reglamentarias que regulan los efectos de la configuración de un EP en el exterior de una empresa domiciliada en el Perú**

A efectos de nuestro análisis, tengamos en cuenta un ejemplo que grafica la problemática que se genera al no existir reglas claras sobre la determinación de los resultados de los EPs constituidos en el exterior por una empresa peruana, referida a las entidades bancarias constituidas en el Perú que desarrollan sus actividades en el extranjero a través de EPs (agentes, sucursales u otros).

Imaginemos que en el marco de dichas actividades, una entidad bancaria constituida en el Perú realiza operaciones en el exterior a través de un EP situado en el exterior (en adelante "EP peruano"), el cual obtiene un préstamo de una empresa no domiciliada para financiar sus actividades igualmente en el exterior. En este supuesto, el EP peruano pagará los respectivos intereses por el crédito concedido por una empresa no domiciliada y cuya utilización es en el exterior.

En ese sentido, si a fin de determinar cuál sería el tratamiento de los intereses bajo la legislación del Impuesto a la Renta peruano, se realizara una interpretación literal y aislada del numeral 3 del inciso a) del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se podría pensar que, como los citados intereses serían pagados por un "sujeto domiciliado en el Perú" al constituir el EP una simple extensión de la Casa Matriz, entonces, tales intereses podrían considerarse erróneamente sujetos al Impuesto a la Renta peruano; pese a que el capital no ha sido colocado en el Perú, no ha sido utilizado económicamente en el país y la Casa Matriz no es quien económicamente está asumiendo los pagos de tales intereses sino su EP como patrimonio autónomo que determina sus resultados en forma separada y distinta de dicha Casa Matriz.<sup>27</sup>

Nótese que esta interpretación no es la adecuada, dado que de una

---

<sup>27</sup> Nótese que de conformidad con el inciso c) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta los criterios de vinculación en el caso de intereses son: (i) el capital se encuentre colocado en el país; o, (ii) el capital sea utilizado en el país; o, (iii) el pagador de la renta sea un sujeto domiciliado en el país.



interpretación sistemática con la Ley del Impuesto a la Renta y tal como lo hemos explicado precedentemente, la teoría que regula la naturaleza de dichos EPs es la teoría de independencia restringida, esto es, la que considera a estas entidades como patrimonios autónomos, y no la teoría de unidad jurídica, que considera a dichos EPs como una simple actividad adicional de la Casa Matriz. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tampoco resulta equitativo que se pretenda extender la potestad tributaria de Perú, considerando que en este caso el pagador de la renta es la Casa Matriz, cuando efectivamente quien asume dicho gasto es una entidad distinta para fines tributarios, esto es, el patrimonio autónomo que constituye un EP de una empresa domiciliada, ubicado en el exterior, entidad que determina sus resultados (ingresos y gastos) de manera independiente a su Casa Matriz.

Por otro lado, imaginemos que el EP peruano otorgue un crédito a una entidad bancaria constituida en el Perú para la realización de negocios en el Perú. En este supuesto, la entidad bancaria constituida en el Perú pagará los respectivos intereses por el crédito concedido por un EP ubicado en el exterior y cuya utilización es en el Perú.

En este supuesto, si siguiéramos la referida interpretación literal y aislada del numeral 3 del inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluiría que dado que el EP peruano no estaría sujeto a retención alguna pese a calificar como rentas de fuente peruana (al calificar como un sujeto domiciliado), dicho EP debería atribuir directamente a la Casa Matriz tales intereses con las obligaciones formales y sustanciales que de ello se derivarían, tales como declarar y efectuar los respectivos pagos a cuenta por tales intereses, lo que evidentemente desnaturalizaría su condición de patrimonio autónomo que exige determinar sus propios resultados.

Esta interpretación tampoco resulta adecuada debido a que, tal como lo hemos sustentado previamente la legislación peruana ha optado por la teoría de independencia restringida, que reconoce la naturaleza de patrimonio autónomo del EP, por lo cual sólo la renta neta de dicho EP debería ser atribuido directamente a la Casa Matriz y no así la totalidad de las rentas generadas por el mismo, respetando el origen de las rentas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que bajo la teoría de independencia restringida, las relaciones de un EP en el exterior de una em-

presa domiciliada con terceros son equiparadas a verdaderas relaciones jurídicas generadoras de rentas tributables y gastos deducibles, como si fuesen -sin serlo- una entidad independiente.

En consecuencia, éstas y otras situaciones similares existentes en cualquier actividad económica son las que requieren contar con un tratamiento establecido por nuestra Ley del Impuesto a la Renta que respete la naturaleza jurídica de los EPs de empresas domiciliadas en el Perú y constituidas en el exterior.

### **3.6. Regulación de los EPs ubicados en un país distinto al de su residencia en la legislación comparada**

A continuación detallaremos algunos tratamientos que nos ofrece la legislación comparada sobre los EPs domiciliados en el país constituidos en el exterior:

#### ***3.6.1. La experiencia de Chile***

Dentro de la región, Chile es el país que ha regulado con mayor detalle y en forma específica un tratamiento tributario aplicable a los EPs de empresas residentes en dicho país que operan en el exterior.

En efecto, los artículos 12º, 41º-A y 41º-B del Decreto Ley 824, norma que regula el Impuesto a la Renta en Chile, establecen el régimen especial aplicable a los referidos EPs, en virtud de las cuales se establece, entre otros, lo siguiente:

- (i) En el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero (artículo 12º).
- (ii) En el caso de empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad y tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. (Numeral 1) del artículo 41º-B).

En base a dichas normas, la Administración Tributaria chilena ha señalado en el Oficio N° 2.762 de fecha 24 de octubre de 1996 lo siguiente:

*“(...) la ley tributaria no hace una distinción entre la casa matriz y sus respectivas agencias o establecimientos permanentes en el exterior, sin que estas últimas sean empresas independientes de la primera, entendiéndose (...) que las agencias en el exterior son una extensión de la casa matriz radicada en el país, conformando ambas una misma persona jurídica.*

*La ley de la Renta, específicamente en su artículo 41 B), y solo para los efectos que indica dicho precepto legal, establece un tratamiento independiente entre ambas entidades para el registro de ciertas anotaciones contables o determinación de los resultados tributarios, como lo son en materia de registros de ingresos, gastos e inversiones, lo cual no altera lo expresado en el párrafo precedente en cuanto a que la ley tributaria no trata a las referidas empresas como entes jurídicos distintos, sino que conforman una sola persona jurídica”. (El subrayado es nuestro)*

Igualmente, en el Oficio N° 2.022 de fecha 17 de julio de 1996, dicha Administración Tributaria señaló:

*“(...) las empresas establecidas en Chile, que tengan en el exterior agencias u otros establecimientos permanentes, en materia de ingresos y gastos incurridos por dichos establecimientos en el exterior, no deben registrarlos en Chile, sino que tales conceptos deben ser registrados por la entidad que los genera en el exterior, esto es, la respectiva agencia o establecimiento permanente. Lo único que registra en el país la casa matriz es el resultado tributario obtenido por la agencia determinado éste por la empresa en Chile (...) En resumen, ambas entidades en materia de registro de ingresos y gastos son independientes, sin perjuicio que los antecedentes los valores generados o incurridos, según corresponda, por la agencia en el exterior, deban estar disponibles para la casa matriz en Chile (...)”. (El subrayado es nuestro).*

Nótese que en este último Oficio y ante la consulta de si se debe pagar el impuesto respectivo por los intereses generados por un crédito de

dinero otorgado a favor de un EP del exterior por un sujeto no domiciliado en Chile, cuyos fondos no ingresan a territorio chileno, la Administración Tributaria resolvió:

*“(...) la casa matriz no está efectuando ningún pago al exterior, sino que estos (...), son realizados directamente por la respectiva agencia en el extranjero con sus propios recursos. Por lo tanto, la casa matriz por los mencionados desembolsos no se encuentra afectada con el impuesto adicional de la ley de la renta”.*

Como se puede apreciar de la legislación y de los pronunciamientos de la Administración Tributaria chilena, los EPs ubicados en el exterior no constituyen entes jurídicos distintos a sus Casas Matrices, sino que conforman una sola persona jurídica, siendo dicho EP una extensión de la Casa Matriz radicada (o domiciliada) en el país, tal y como ocurre en nuestro país según lo dispuesto por el numeral 3 del inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta peruano.

Sin embargo, dicha circunstancia no impide considerar a los referidos EPs como patrimonios autónomos dentro de sus Casas Matrices, manteniendo un cierto nivel de independencia (restringida) en la determinación de sus resultados, los mismos que deben agregarse luego a los resultados de la respectiva Casa Matriz, de ahí que no exista una independencia absoluta al igual que en el caso peruano.

El reconocimiento de este doble carácter en los EPs en Chile conlleva precisamente a considerar que los gastos (pagos) realizados en el exterior por los EPs a sujetos no domiciliados, no sean imputados a la Casa Matriz sino únicamente a dicho EP y que los ingresos que este último reciba (rentas) igualmente se le imputen en el exterior y no a su Casa Matriz, debiendo ser declarados -claro está- por la Casa Matriz pero bajo un procedimiento distinto.

### **3.6.2. La experiencia en Argentina**

El artículo 128° de la Ley N° 20628 y normas modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias, establece que las ganancias atribuibles a EPs instalados en el exterior de titulares residentes en Argentina constituyen para éstos rentas de fuente extranjera, excepto cuando las ganan-

cias deban considerarse como de fuente argentina.

Para determinar la utilidad de estos EPs, se adopta el principio de contabilidad separada. De este modo, el artículo 129° de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los EPs deben efectuarse registraciones contables en forma separada de las de sus titulares residentes en Argentina. Agrega dicho artículo, que las transacciones realizadas entre el titular del país y su EP, se considerarán efectuadas entre partes independientes. En caso no fuera así, establece que las diferencias en exceso o en defecto que se registren respecto de las que hubieran pactado esas partes, se incluirán en las ganancias de fuente argentina del titular residente.

Adicionalmente, el artículo 129° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, dispone que en caso la contabilidad separada no reflejara adecuadamente el resultado impositivo de fuente extranjera de un EP la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) puede determinarlo sobre la base de registraciones contables del titular residente en el país o en función de otros índices que resulten adecuados.

En base a dichas normas, la AFIP ha señalado en el Dictamen N° 43/2004 de fecha 15 de julio de 2004 lo siguiente:

*“De acuerdo con la reseña efectuada se advierte que los establecimientos estables radicados en el exterior (...) pertenecientes a sociedades residentes en el país deben determinar su ganancia de fuente extranjera en forma separada de las correspondientes a las ganancias de fuente argentina, computando las deducciones correspondientes a esa fuente, y para las transacciones con las sociedades del país considerará a los fines de la determinación de su ganancia el criterio de partes independientes”.*

Como se observa, la legislación argentina ha optado, dentro de la teoría de separación patrimonial, por la teoría de independencia absoluta. Cabe señalar, que esta opción ha sido ejercida a nivel de una norma con rango de ley.

### **3.6.3. Caso *National Westminster Bank PLC vs. Estados Unidos* (2008)<sup>28,29</sup>**

La Corte Suprema de Estados Unidos, analizando los alcances del Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal y la Prevención de la Evasión Fiscal celebrado entre los Estados Unidos y Reino Unido, se pronunció respecto de la posibilidad de deducción de gastos por el EP, ya sean propios del EP o vinculados a todas las empresas del Grupo y no propios del EP.

Entre otros aspectos, la Resolución de la Corte Suprema de EE.UU. señala que el principio de "libre concurrencia", considera al EP como una empresa independiente, separada de la Casa Matriz y de otras empresas que ésta tenga, teniendo en cuenta que éste puede a su vez deducir, además de los propios gastos, un monto razonable de los gastos efectuados por el grupo económico en el lugar dónde éste se encuentra establecido. Agrega que el principio de empresa separada obliga a considerar que son deducibles los gastos en que incurren los EPs, incluidos los intereses pagados a empresas vinculadas (incluida la Casa Matriz).

En este pronunciamiento, se observa las consecuencias de la aplicación de la teoría de la independencia absoluta del EP, en la que se permite la deducción de los gastos vinculados con el giro del negocio del EP y, en la medida que los intereses pagados a la Casa Matriz hayan sido por préstamos vinculados con éste, constituyen gastos deducibles.

## **4. CONCLUSIONES**

4.1. La normativa del Impuesto a la Renta peruano ha adoptado la teoría de separación patrimonial para explicar la naturaleza de los

---

<sup>28</sup> National Westminster Bank PLC, v. United States. Case 2007-5028. January 15, 2008 Decided.

<sup>29</sup> En este caso, la Corte refiriéndose a los alcances del Convenio para Evitar la Doble Imposición Fiscal y la Prevención de la Evasión Fiscal celebrado entre los Estados Unidos y Reino Unido, analiza el caso de National Westminster Bank PLC, empresa financiera constituida en el Reino Unido que realizaba actividades bancarias internacionales en los Estados Unidos a través de seis EP, y estaba sosteniendo la legalidad de la deducción de gastos de los EP ubicados en Estados Unidos.

EPs. Entendiéndose bajo esta teoría, que los EPs constituyen, para efectos tributarios, patrimonios autónomos, cuyas relaciones con terceros son equiparadas a verdaderas relaciones jurídicas generadoras de rentas tributables y gastos deducibles, como si fuesen -sin serlo- una entidad independiente.

- 4.2. Para efectos de los EPs de sujetos no domiciliados que desarrollen actividades en Perú, la legislación del Impuesto a la Renta peruano ha optado por la teoría de independencia absoluta, en la que el EP en su calidad de patrimonio autónomo se encuentra sujeto a reglas de tributación que suponen una total independencia de la Casa Matriz. En consecuencia se le incluye como sujeto pasivo de la obligación tributaria, calificando como un contribuyente domiciliado que sólo tributa por sus rentas de fuente peruana de conformidad con el inciso e) del artículo 7° e inciso h) del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- 4.3. En cambio, la legislación del Impuesto a la Renta peruano ha optado por la teoría de independencia restringida para los EPs ubicados en el extranjero de personas jurídicas domiciliadas en Perú, lo que implica que considere a los referidos EPs como patrimonios autónomos sujetos a reglas de tributación que suponen cierta independencia de la Casa Matriz atribuyéndole los resultados de su operación. En consecuencia, no se les incluye como contribuyentes del Impuesto de conformidad con el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 3 del inciso a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. De este modo, se extiende al EP la condición de contribuyente domiciliado de la Casa Matriz pero respetando su naturaleza de patrimonio autónomo. Cabe señalar, que consideramos que la disposición contemplada en el numeral 11 del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta peruano resulta ilegal, al pretender contradecir la teoría adoptada por nuestra ley pretendiendo establecer en vía reglamentaria, una teoría distinta, como es la de la teoría de separación patrimonial en su versión de independencia absoluta.
- 4.4. La tributación de un EP de un sujeto domiciliado ubicado en el exterior implica que sólo los resultados positivos (beneficios) de las actividades realizadas en el exterior por los EPs serán atribui-

bles a la Casa Matriz, y no la totalidad de sus rentas. En consecuencia, se debe respetar el origen de las rentas, esto es, si provienen de fuente peruana o extranjera.

## 5. PROPUESTA

Analizando el tratamiento tributario actualmente existente para los EPs de empresas domiciliadas en el Perú constituidos en el exterior, así como las consecuencias que los mismos generan para el proveedor no domiciliado y los clientes domiciliados, resulta necesaria la implementación de medidas reglamentarias que respeten la naturaleza del EP como patrimonio autónomo. Esta implementación podría seguir las siguientes pautas:

- 5.1. Se debe determinar sus resultados en forma autónoma e independiente de los ingresos y gastos de su Casa Matriz en Perú. Esta autonomía conlleva a que le sean de aplicación las normas del país en donde operan.
- 5.2. Sólo los resultados netos positivos y negativos que obtengan de fuente peruana, así como los resultados netos positivos de fuente extranjera, se integran a los resultados de la Casa Matriz para la determinación de la renta de esta última.
- 5.3. Los resultados netos positivos y negativos de fuente peruana que obtengan, deben ser declarados por la Casa Matriz. Sin embargo, al no integrar contablemente los resultados de la Casa Matriz, dicha declaración debe ser efectuada vía ajustes mediante agregados o deducciones extracontables.
- 5.4. El impuesto pagado en el país donde operen, debe ser considerado como crédito contra el Impuesto de la Casa Matriz en el Perú, hasta el importe de la tasa media que afecta al contribuyente y sin devolución o compensación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88° de la Ley del Impuesto a la Renta y hasta el límite de la renta del EP.
- 5.5. Las rentas que paguen en el exterior a sujetos no domiciliados y domiciliados vinculadas efectivamente con las operaciones del EP,



no deben ser consideradas pagadas por la Casa Matriz, sino por el propio EP ubicado en el exterior y por tanto de fuente extranjera, gravadas con el Impuesto a la Renta Peruano únicamente si son pagadas a favor de sujetos domiciliados.

- 5.6. Las rentas de fuente peruana que perciban los EPs constituidos en el exterior pagadas por sujetos domiciliados en el Perú vinculadas efectivamente con las operaciones del EP, estarán sujetos a retención, respectivamente, de acuerdo a las tasas aplicables a los sujetos no domiciliados, al amparo del artículo 10º del Código Tributario.

Los impuestos así retenidos, en caso no sean asumidos por el pagador de la renta, serán considerados créditos contra el impuesto de la Casa Matriz en el Perú.

Lima, febrero de 2010

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ARESPACCOCHAGA, Joaquín. "Planificación Fiscal Internacional: Convenios de Doble Imposición, estructuras fiscales, tributación de no residentes". Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 1998.

BAKER, Philip. "Cahiers de Droit Fiscal International: Studies on International Fiscal Law" Volume 91 b: The attribution of profits to permanent establishments. Amsterdam: International Fiscal Association, 2006.

CAMPAGNALE, Norberto Pablo y Otros. El impacto de la Tributación sobre las operaciones internacionales. La Ley S.A., 2000.

CARMONA FERNÁNDEZ, Néstor. "Convenios Fiscales Internacionales" Valencia, Constitución y Leyes S.A. 2005.

CARMONA, Nestor y Otros. "Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria". Madrid: Constitución y Leyes S.A., 2005.

CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA. Publicación realizada por la Asociación Fiscal Internacional Grupo Peruano (IFA) con motivo de las "IX Jornadas Nacionales de Tributación". Lima, 2008.

GARCÍA PRATS, Francisco Alfredo. "El establecimiento permanente: Análisis jurídico tributario internacional de la imposición societaria". Madrid: Editorial Tecnos, 1996.

GILDEMEISTER RUIZ - HUIDOBRO, Alfredo. "Derecho Tributario Internacional: Los establecimientos permanentes". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

GODOY, Juan Pablo (Coordinador). "Estudios de derecho internacional tributario: Los convenios de doble imposición". Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Legis Editores S.A., 2006.

GOTLIB, Gabriel y VAQUERO, Fernando. "Aspectos internacionales de la Tributación Argentina: Teoría y Práctica". Buenos Aires, La Ley, 2005.

Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. OCDE. Versión oficial en español a cargo del Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda de España. OCDE para la versión española. Madrid, 2006.

PASQUALE, Pistone y TAVEIRA TORRES, Heleno. "Estudios de derecho tributario constitucional e internacional: Homenaje latinoamericano a Victor Uckmar". Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. 1998.

SERRANO, Fernando. "Fiscalidad Internacional". Madrid: Centro de Estudios Financieros. 2007.

UCKMAR, Victor. "Curso de Derecho Tributario Internacional" Tomo I y II. Bogotá: Editorial Temis. 2003.

XAVIER, Alberto. "Derecho Tributario Internacional": Conceptos fundamentales. Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. 2005.